

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-043/2012, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA MARÍA CRISTINA SOLÓRZANO MÁRQUEZ.**

Guadalajara, Jalisco; a dieciocho de abril dos mil doce. Visto para resolver el recurso de revisión **REV-043/2012**, promovido por la ciudadana **María Cristina Solórzano Márquez**, en contra del acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo, con fecha **doce de marzo** del presente año, al tenor de los siguientes

**RESULTANDOS:**

**Actuaciones de dos mil doce:**

**1º.** Ene fecha **veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce**, se recibió y registró bajo el número de folio 0899 por la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por la ciudadana **María Cristina Solórzano Márquez**, mediante el cual la compareciente solicitó la opinión jurídica de este Instituto Electoral con relación a la situación planteada en él mismo.

**2º.** El día **doce de marzo**, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo administrativo mediante el cual emitió la opinión jurídica, con relación al escrito de fecha **veintinueve de febrero**, signado por la ciudadana **María Cristina Solórzano Márquez**.

**3º.** El **veintiséis de marzo**, mediante oficio número **1252/2012** de Secretaría Ejecutiva, se notificó a la ciudadana **María Cristina Solórzano Márquez**, el acuerdo referido en el punto anterior.

**4º.** El día **veintinueve de marzo**, la ciudadana **María Cristina Solórzano Márquez**, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio **1576**, escrito mediante el cual interpone recurso de revisión en contra del acuerdo referido en el resultando **2º**.

En la misma fecha, personal de la Oficialía de Partes dependiente de la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados de este organismo electoral, a través de la

cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de revisión promovido por la ciudadana **María Cristina Solórzano Márquez** en contra del acuerdo referido en el resultando 2°.

5°. El día **veintinueve de marzo**, el Secretario Ejecutivo levantó certificación en la que hizo constar que siendo las **diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos** de ese día, se fijó en los estrados de este instituto electoral, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión promovido por la ciudadana **María Cristina Solórzano Márquez**, en contra del acuerdo referido en el resultando 2°.

6°. Con fecha **treinta y uno de marzo**, el Secretario Ejecutivo certificó que siendo las **diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos** de ese día, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión promovido por la ciudadana **María Cristina Solórzano Márquez**, en contra del acuerdo referido en el resultando 2°.

7°. Con fecha **tres de abril**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación referido en el resultando 4°, promovido por la ciudadana **María Cristina Solórzano Márquez**, asignándole el número de expediente **REV-043/2012**.

8°. El día **seis de abril**, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día **seis de ese mes**, no se presentó tercero interesado alguno en el recurso de revisión, promovido por la ciudadana **María Cristina Solórzano Márquez**, en contra del acuerdo referido en el resultando 2°.

9°. Con fecha **siete de abril**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual tuvo por debidamente integrado el expediente del recurso de revisión con número **REV-043/2012** y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera, a efecto de someterlo a consideración de los integrantes del Consejo General.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO.** Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

**II. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**III. ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

**IV. TRÁMITE.** Que, tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

**V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Que, por cuestión de metodología, previo al estudio de los motivos de agravio esgrimidos en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de dicho medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido, y toda vez que el acto recurrido por la ciudadana **María Cristina Solórzano Márquez**, consiste en un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, es dable señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación procedente para combatir tal acto de autoridad cuestionado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1, y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

Así mismo, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la legislación electoral vigente en el estado de Jalisco; luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 583 del referido ordenamiento legal, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

En la especie, tal como quedó asentado en el resultando 3° de la presente resolución, la recurrente fue notificada del acuerdo impugnado el día **veintiséis de marzo de dos mil doce**; por lo tanto, el plazo para la presentación del recurso que se analiza transcurrió en los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 583, en relación con el numeral 505, párrafo 2, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el acto impugnado fue dictado dentro del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En ese sentido, debe decirse que el medio de impugnación fue presentado el día **veintinueve de marzo** del año en curso, por lo que es válido determinar que el recurso que se analiza, fue presentado dentro del plazo establecido en la legislación de la materia.

De igual forma, en términos de lo señalado por el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito en el que se expresará lo siguiente:

1. Nombre del actor;

2. Domicilio el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
3. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
4. Señalar la agrupación política, el partido político o coalición que representen;
5. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;
6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
7. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
8. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar, la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
9. Acompañar en copia simple tres tantos de la demanda, de las que una será puesta a disposición de los terceros interesados; y
10. Firma autógrafa del promovente o huella digital.

Así, también resulta procedente establecer que se observaron por parte del recurrente la totalidad de los requisitos formales señalados en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**VI. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.** De igual forma, de conformidad con de lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

***“Artículo 508.***

*1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

*1. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los*

*demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas*

*II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;*

*III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o*

*IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

**Artículo 509.**

*1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

*I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;*

***II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;***

*III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;*

*IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;*

*V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;*

*VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y*

*en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y*

*VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”*

En el caso en concreto, este órgano colegiado considera que NO se actualiza ninguna de las causales de desechamiento expuestas en el artículo 508.

Por otro lado cabe señalar, que conforme a los preceptos legales antes referidos, esta autoridad electoral estima que, **se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción II del párrafo 1 del artículo 509 previamente citado**, que es la correspondiente a que se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, tal y como se explica a continuación:

Se puede apreciar de la simple lectura del escrito inicial signado por la hoy recurrente ciudadana **María Cristina Solórzano Márquez** en su ocurso presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día veintinueve de febrero del año en curso, registrado con el número de folio 0899, que este esencialmente señala:

*“... **tenga a bien emitir su opinión jurídica respecto a la situación que guardo como Servidora Pública** siendo la Directora de Organización y Normatividad de la Secretaría de Educación Jalisco del Gobierno del Estado...”, transcribiendo sus atribuciones y añadiendo además “...que el pasado domingo 19 de febrero del presente año, fui a bien electa por parte del Partido Acción Nacional para contender como Regidora en el Municipio de Guadalajara en las próximas elecciones a desarrollarse en el mes de Julio de 2012, y para lo cual no encuentro normatividad alguna que me indique que deba separarme del cargo que como explico en el párrafo anterior, desempeño en el Gobierno del Estado...”. Concluyendo en su escrito de mérito con la siguiente leyenda “... En espera de su valiosa respuesta, me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración que considere necesaria **a fin de obtener la mencionada opinión** que como representante del órgano rector electoral de nuestro Estado, Usted tiene bajo su digno cargo...”.*

De lo anterior se advierte claramente, que la compareciente ocurrió ante esta autoridad electoral con la intención de obtener de ésta la **opinión jurídica** respecto de una situación en concreto, misma que describió en el ocurso en comento.

Al respecto se emitió el acuerdo administrativo de fecha doce de marzo del presente, en el que sustancialmente se señaló expresamente lo siguiente:

*“...Visto el contenido del escrito que **contiene la consulta** realizada por la compareciente y con fundamento en dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se tiene al solicitante, haciendo las manifestaciones que del mismo se desprenden, con base en las cuales esta autoridad emite el siguiente acuerdo...”*

A continuación en el acuerdo en cita, se realizó la respectiva argumentación, fundamentación y motivación en base a la normatividad y jurisprudencia aplicable **para finalmente concluir emitiendo la siguiente opinión:**

*“...De lo anterior se desprende en el caso que se somete a consulta, que si existe identidad entre el texto del artículo preinserto y el supuesto en análisis, **por lo que se considera que debe proceder** en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el numeral 11, párrafo 1, fracción IX del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco...”*

De lo antes expuesto se verifica que el acuerdo de fecha doce de marzo del presente, en ningún momento negó o vulneró a la promovente **María Cristina Solórzano Márquez** el derecho a participar como aspirante a Regidor a través de cualesquier Instituto Político, ni mucho menos la obliga a separarse de su cargo, ni a solicitar licencia al puesto que como servidor público dice tener, como erróneamente ésta lo apreció. Sino que al contrario, oportunamente se dio curso a su requerimiento inicial y al efecto se emitió la **opinión jurídica** solicitada de conformidad al derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente se duele de una indebida interpretación de la normatividad invocada en el acuerdo administrativo del doce de marzo de los presentes, mediante el cual



la Secretaría ejecutiva dio contestación a la **opinión jurídica** solicitada inicialmente por la hoy recurrente. Al efecto se destaca que solamente se trató de una consulta realizada por la ciudadana **María Cristina Solórzano Márquez** mediante la cual solicitó una **opinión jurídica**; y la interpretación que la Secretaría Ejecutiva tuvo a bien realizar sobre la normatividad constitucional y electoral local, con relación a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Jurisprudencia plasmadas en el acuerdo en comento, bajo ninguna tesitura conculcan derecho alguno de la hoy inconforme, como equívocamente lo asevera, pues se reitera que se trató únicamente de una consulta u opinión jurídica, y no de una negativa a hacer uso de derecho alguno que se le haya restringido. Además que no generan instancia administrativa en perjuicio de la recurrente para que pueda ser impugnada.

En resumen, la inconforme se queja en su escrito de revisión, de posibles daños o perjuicios que se le pudieran ocasionar con motivo de un acto o determinación que podría emitir el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que este le pudiera vulnerar sus intereses y su esfera jurídica. Situación que en la especie no ha ocurrido prejuzgando la recurrente sobre un hecho futuro e incierto. Por ello es que se confirma que el acuerdo administrativo del doce de marzo del presente, emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral y materia del presente recurso, no le causa agravio alguno, pues el mismo no la obliga a que realice uno u otro acto, sino que únicamente atendió su escrito mediante el cual ésta solicitó una **opinión jurídica** respecto de un supuesto hipotético, en razón de ello, resulta improcedente entrar al estudio de los agravios formulados por la recurrente.

En virtud de lo anterior, se determina la improcedencia del presente recurso de revisión, al haberse actualizado la causal prevista por el artículo 509, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que la recurrente impugna un acto que no le afecta su esfera o interés jurídico y por consiguiente se CONFIRMA el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo de fecha **doce de marzo de dos mil doce**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

**RESUELVE:**

Página 9 de 10

**PRIMERO.** Se declara improcedente el medio de impugnación hecho valer por la ciudadana **María Cristina Solórzano Márquez**, en virtud de los términos precisados en el considerando VI de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **doce de marzo de dos mil doce**.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

**CUARTO** En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 18 de abril de 2012.

  
**MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**

  
**MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

  
TJB/12/14